



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 203¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
ACCIONANTES:	Juan Diego Flórez Gonzales y otros elkinmas@live.com.ar
ACCIONADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co Metro Cali S.A. judiciales@metrocali.gov.co Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA. dagma@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	76001333300520230011200

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular, interpuesta por los señores Juan Diego Flórez Gonzales, Óscar Javier Ortiz Cuellar, Carlos Eduardo Calderón Llantén, Elkin Vallejo, Duviel López Jiménez, Volney Sánchez M. y otras personas que aparecen firmando la demanda, pero sus nombres son ilegibles, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura de Cali, Metro Cali y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA.

I. ANTECEDENTES

Los señores Juan Diego Flórez Gonzales, Óscar Javier Ortiz Cuellar, Carlos Eduardo Calderón Llantén, Elkin Vallejo, Duviel López Jiménez, Volney Sánchez M., y otros, instauraron la presente acción constitucional, con la pretensión, “(...) 1. *Se ordene a través de sentencia a la parte demandada SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, a METROCALI Y DAGMA a hacer los arreglos necesarios en LA CALLE 44 ENTRE CARRERAS 12 Y CARRERA 8* 2. *que se garantice la accesibilidad con rampas a las personas con discapacidad a los paraderos del MIO antes mencionados,* 3. *que se mejoren y se adecuen los pasos peatonales en el separador de la calle 44, de tal manera que sea fácil el desplazamiento en ambos sentidos para personas con discapacidad según NTC 6047 se permita el paso de silla de ruedas con rampas de acceso* 4. *se mejore la iluminación, se mejoren las zonas verdes y se les haga mantenimiento”* PODA “a los árboles, Previo el cumplimiento contemplado en la Ley 472 de 1998 (...)”(Índice 2 del expediente electrónico de Samai).

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda², se advierte que, los accionantes omitieron cumplir el

¹ RDM

requisito de admisibilidad, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, como es:

No se aportó junto con la demanda, copia de la reclamación previa que debe ser presentada ante cada una de las entidades accionadas, en los mismos términos del presente accionar, requisito que deviene obligatorio para la presentación del tipo de acción que hoy nos ocupa, según lo dispone el artículo 144 de la mencionada Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior: cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Resaltado del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que los accionantes populares omitieron los requisitos de admisibilidad reseñados con anterioridad, el despacho inadmitirá la demanda, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sea corregido lo manifestado en este auto, so pena de rechazo.

Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que los accionantes corrijan lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

²Índice 2 del expediente electrónico de Samai

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEGUNDO: Adviértase a los sujetos procesales que todos los memoriales deberán ser remitidos a la dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>